



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 494
Asunto: Se admite demanda
Proceso; Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: LORENA ANDREA AGUDELO COLORADO
Demandado(a): GRANJAS CAMPEON SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00070-00

Calarcá Q., Veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda de la referencia, avizora el despacho que la misma satisface las exigencias generales consagradas en los artículos 25, 25 A, 26 del CPT Y SS.

De otra arista, en virtud que en el libelo introductor se afirma que el último lugar donde se prestó el servicio por parte del trabajador lo fue en el municipio de Calarcá, resulta competente esta célula judicial sin interesar la cuantía, en virtud de lo reglado en el segundo inciso, del artículo 12 del CPT y SS, y toda vez que, si bien en el poder y la demanda se afirma que el trámite que habrá de darse es el de proceso ordinario laboral de primera instancia, de la sumatoria de todas las pretensiones se extrae una cuantía inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es así como el total de las pretensiones condenatorias reclamadas arroja un valor total de QUINCE MILLONES VEINTESEIS MIL DOS PESOS (\$15.026.002), según lo cuantificado por el procurador judicial del extremo activo en el acápite de pretensiones de la demanda, en consecuencia, el trámite que se dará es el que corresponde a los procesos ordinarios laborales de única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral para ser tramitada por el procedimiento de Única Instancia previsto en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, propuesta por el señor(a) LORENA ANDREA AGUDELO COLORADO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de la sociedad, GRANJAS CAMPEON SAS.

SEGUNDO: La notificación del presente proveído se realizará al demandado en los términos previstos en el artículo 29 del Código de P. del T. y S.S., y en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP., normas traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., también podrá realizarse en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo

No. 806 del 4 de junio de 2020, siempre que se cumpla con los presupuestos allí señalados.

TERCERO: Una vez efectuada la notificación del presente proveído a los demandados, mediante auto se fijará fecha y hora, para llevar a cabo única audiencia en la que se recibirá la contestación a la demanda y se adelantará las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de que trata los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, que modificó los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y la S.S., en armonía con lo reglado en los artículos 70 a 73 de la misma codificación.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

QUINTO: IMPRIMIR el trámite Ordinario Laboral de Única Instancia a este asunto de conformidad con el artículo 70 y siguientes del capítulo XIV, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado(a), Dagoberto Mora Loaiza, identificado con la c.c. 11.309.055 y con T.P. 265.510 del CSJ., para representar al demandante en los términos del poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 057

DEL 21 DE MAYO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61bb145f73323bb8a919da79b79c30761c7692e0fbb6434d49b0c5c17caa4e8

Documento generado en 20/05/2021 04:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**